



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 33/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Silvestre Antonio Baret del Rosario, contra la Sentencia núm. 265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en nulidad de actos de venta, desalojo de inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, por el señor Secundino Guerrero Garrido, en contra de los señores Silvestre Antonio Baret del Rosario y Erady Garrido. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 623/2010, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), que declaró simulado el Contrato de venta, y en consecuencia, anuló el mismo. No conforme con esta decisión, dichos señores interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la decisión recurrida mediante la Sentencia núm. 108-2011, del 29 de abril de 2011, condenando a los mismos al pago de un millón de pesos (1.000.000.00), decisión que fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 265, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2012, declaró inadmisibles dicho recurso, siendo la misma objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Silvestre Antonio Baret del Rosario contra la Sentencia núm. 265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente señor Silvestre Antonio Baret del Rosario; y al recurrido, señor Secundino Guerrero Garrido, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0091, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Misael Esteban Pimentel contra la Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre 2010.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente Misael Esteban Pimentel Minyety, fue cancelado como capitán de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de febrero del dos mil diez (2010) mediante Oficio núm. 00000826, emitido por el Encargado del Cuerpo de Ayudantes Militares de la Presidencia de la República, por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Ante tal accionar, el ex oficial y ahora recurrente, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), alegando violación al derecho al trabajo, el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que su cancelación se efectuó sin dar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parte al Consejo Superior Policial para que este órgano realizara una investigación previa a su separación del cuerpo policial.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 116-2010, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), rechazó la acción de amparo interpuesta por el ahora recurrente, por considerar que no hubo vulneración a derechos fundamentales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Misael Esteban Pimentel contra la Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Misael Esteban Pimentel el veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2010) contra la Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, Misael Esteban Pimentel, a la parte recurrida, la Policía Nacional y su Jefatura.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0088, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilo Castillo, contra la Sentencia núm. 94 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que las señoras María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo, interpusieron el 7 de octubre de 2015 un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 94 del 29 de julio de 2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso de lanzamiento de lugares y desalojo incoado por el señor Juan Bautista Pichardo, contra el señor Lucilo Aquilino Castillo (fallecido), donde el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago ordenó el lanzamiento de lugar del solar núm. 23 de la parcela 229, decisión objeto de un recurso de oposición que fue declarado inadmisibles el 22 de enero del 1999. Dicha decisión fue apelada por el señor Lucilo Aquilino Castillo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. El 12 de junio de 2001, dicho tribunal declaró inadmisibles el recurso de apelación, siendo dicha decisión recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien el 03 de diciembre de 2008, casó la referida sentencia y envió el asunto ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, quien posteriormente confirmó la Sentencia civil núm. 383-99-00008. Dicho fallo fue recurrido en casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quien declaró inadmisibles el referido recurso. Esta última decisión es objeto de la presente demanda en suspensión ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, la demanda en suspensión incoada María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha (29) de julio de 2015, y en consecuencia, ACOGER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional interpuesto contra la misma.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Maria Angélica Ureña; Fremida Altagracia Castillo Ureña; Tania Castillo Ureña; Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilo Castillo, y a la parte demandada, señor Juan Bautista Pichardo.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2016-0001, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Agencia de Carros P.P. S.R.L. y Rafael Antonio Cepín contra la Sentencia núm. 186, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a la demanda en dimisión interpuesta por el señor Roberto Núñez contra la compañía Agencia de Carros P.P., S.R.L. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago rechazó la referida demanda, mediante Sentencia núm. 239-2012 del veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante esta decisión, el señor Roberto Núñez interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante Sentencia núm. 282-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) y condenó a la compañía Agencia de Carros P.P., S.R.L, al pago de los derechos adquiridos y la reparación de los daños y perjuicios en favor de la parte recurrente.</p> <p>El seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), el hoy recurrente, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 186, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Esta decisión es objeto de un recurso de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	revisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este Tribunal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agencia de Carros P.P. S.R.L. y Rafael Antonio Cepín contra la Sentencia núm. 186, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Agencia de Carros P.P. S.R.L. y Rafael Antonio Cepín y al demandado, señor Roberto Núñez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2016-0002, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente tratado tiene por objeto principal desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones que se encuentren incorporadas a una obra audiovisual de la manera más eficaz y uniforme posible.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, firmado en Beijing el veinticuatro (24) de junio del dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eladio Amador García, contra la Sentencia núm. 128, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesto por la señora Clidia Nuris Vitiello de Mancebo, impugnando el acto de venta intervenido entre el señor Víctor Rufo Mancebo Herrera (vendedor) y el señor Eladio Amador García (comprador). Mediante la Sentencia núm. 0084-2010, de fecha 25 de Octubre de 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, declaró la nulidad del referido contrato en razón de que el mismo se realizó sin el consentimiento de la señora Clidia Nuris Vitiello de Mancebo, en su calidad de esposa. Esta sentencia fue ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p>Posteriormente, el señor Eladio Amador García interpuso un recurso de casación contra la sentencia antes mencionada, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia produjo la Sentencia núm. 128, de fecha 26 de febrero de 2014, la cual es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eladio Amador García, contra la Sentencia núm. 128, dictada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eladio Amador García, y a la parte recurrida, Clidia Nuris Vitiello de Mancebo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Luis Julio Carreras Arias, contra la Sentencia núm. 1219/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata del contrato de servicios telefónicos suscrito entre el recurrente, señor Luis Julio Carreras Arias y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), en donde la compañía emitió una factura, sobre la cual se llegó a un acuerdo entre las partes; posteriormente, la compañía telefónica por entender que el usuario no había cumplido con el acuerdo, procedió a suspender el servicio. No conforme con tal decisión, el recurrente interpuso una demanda en referimiento, siendo la misma decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia. Ante la inconformidad de la decisión, el recurrente elevó un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que mediante la Sentencia civil núm. 86, revocó la sentencia apelada, se avocó a conocer el fondo, y rechazó la demanda en referimiento incoada por el recurrente.</p> <p>A tal efecto, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que emitió la Sentencia núm. 1219-2013, la cual rechazó el recurso por entender que la decisión recurrida había sido fundamentada en hechos y en derecho. Ante la inconformidad con la decisión anteriormente mencionada, el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	recurrente eleva el presente recurso de revisión jurisdiccional por ante este tribunal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Julio Carreras Arias, contra de la Sentencia núm. 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis José Carreras Arias, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones Internacionales Guerra, CXA., representada por su presidente William Guerra contra la Sentencia núm. 4144-2013, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente proceso tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato y reclamación en daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Fernández Puello y Ramona Rivas de Fernández, en contra de la sociedad comercial Constructora Internacionales Guerra (Coinga), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>A propósito de la referida demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en fecha cinco (05) de octubre del 2010, dictó su Sentencia núm. 366-10-02279, la cual ordena a la parte demandada la entrega del apartamento marcado con el núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2-1, ubicado en la segunda planta del condominio Residencial Soledad I, edificio tipo B, al demandante conforme al contrato suscrito, así como el Certificado de Títulos del mismo y al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$800,000.00) como indemnización por daños morales y materiales experimentados por la parte recurrente.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual modificó la sentencia atacada en el aspecto civil y el monto de la astreinte, mediante Sentencia núm. 00061/2012, de fecha nueve (09) de febrero de dos mil doce (2012).</p> <p>Con posterioridad a la referida decisión, la empresa Constructora Internacionales Guerra (Coinga) incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual culminó con la Sentencia núm. 4144-2013, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) que declara la caducidad del mismo.</p> <p>No conforme con esta última decisión, la parte recurrente interpone ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones Internacionales Guerra, CXA., representada por su presidente William Guerra., contra la Sentencia núm. 4144-2013, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrentes, Construcciones Internacionales Guerra, CXA, así como a la parte recurrida, señores Francisco Antonio Fernández Puello y Ramona Rivas de Fernández.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez, contra la Resolución núm. 3879-2014, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de la querrela penal con constitución en actor civil incoada por los señores Rufino Jerez Vásquez y compartes, contra la señora María Cruz Vásquez Rivas, por supuesta violación de los artículos 147, 150, 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ahora recurrentes.</p> <p>Apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la Resolución núm. 611-14-0007, de fecha dieciséis de enero de 2014, dictó Auto de No Ha Lugar en favor de la señora María de la Cruz Vásquez Rivas. No conforme con dicha decisión los señores Rufino Jerez Vásquez y compartes presentaron un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual confirmó la referida decisión.</p> <p>Posteriormente, la decisión emitida por la Corte de Apelación es recurrida en casación, produciéndose la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), declarándose la inadmisibilidad del recurso de casación. No conforme con la referida resolución, los ahora recurrentes interponen el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional del que estamos apoderados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez contra la Resolución núm. 3879-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 3879-2014, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once(2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, los señores Rufino, Uría, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos de apellidos Jerez Vásquez, a la parte recurrida, señora María de la Cruz Vásquez Rivas y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0030, relativo al recurso de revisión de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 403-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), luego de convocar a una licitación para la adquisición de las butacas escolares para el año escolar 2013-2014, y de ser llevada a cabo la misma, decide cancelarla, bajo el argumento de que existían vicios



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que afectaban la validez del Procedimiento de Urgencia núm. ME-CCC-PU-2013-02-GD.</p> <p>No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrida, Talleres Marcos S.R.L., accionó en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en donde obtuvo ganancia de causa, ordenando este tribunal, mediante Sentencia núm. 403-2013, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) acoger como buena y valida la licitación, además de la imposición en contra de ese Ministerio, de un astreinte de mil (1,000) pesos diarios.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 403-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de educación de la República Dominicana (MINERD), y a la parte recurrida, Talleres Marcos S.R.L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario